



# Resolución Ministerial

N° 0371-2023-IN

Lima, 10 MAR. 2023

## VISTOS:

El Informe N° 001-2022/IN/COMISIÓN AD HOC del 3 de noviembre de 2022, emitido por la Comisión Ad Hoc conformada mediante Resolución Ministerial N° 0231-2022-IN en su calidad de Órgano Instructor y demás actuados, en el marco del Expediente N° G-1334/STPAD, y;

## CONSIDERANDO:

Que, habiendo el Órgano Instructor emitido su pronunciamiento en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor **WALDO MARINA OJANAMA** (en adelante, el investigado) en su condición de Prefecto Regional de Loreto, corresponde al Órgano Sancionador emitir el presente acto;

## ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 01681-2018-JEE-MAYN/JNE del 10 de diciembre de 2018 (folio 4 reverso al 5 reverso), el Jurado Electoral Especial de Maynas indicó lo siguiente:

*(...)*

*SEXTO ... el Coordinador de Fiscalización tomó conocimiento de dicho hecho a través del diario "La Región" en donde el Prefecto de la Región Loreto, señor WALDO MARINA OJANAMA, induce a la ciudadanía a votar a favor de ciertas opciones enmarcadas en el proceso de Referéndum Nacional 2018, al señalar su posición frente a esta, en su condición de autoridad, según se evidencia en las declaraciones brindadas al diario en referencia, con fecha 26.11.2018, donde expresó: "La decisión de la población es muy importante, impulsaremos el NO al continuismo, necesitamos reestablecer y democratizar la manera más justa de marcar la cédula de sufragio, siendo lo correcto las primeras tres preguntas de la cédula marcando el SI y la cuarta pregunta marcar NO; asimismo, indicó que en los 53 distritos de la Región Loreto estarán siendo representado por los subprefectos provinciales y distritales, para que den a conocer las opciones de marcar de la manera correctamente considerada (...)" [Énfasis agregado]*

Que, a través del Oficio N° 1509-2018/MAYN/JNE del 11 de diciembre de 2018 (folio 4), el Jurado Especial de Maynas remitió a la Jefatura Regional de Control Loreto de la Contraloría General de la República, la Resolución N° 01681-2018-JEE-MAYN/JNE y sus actuados, a fin de que se adopten las acciones correspondientes respecto a la infracción a las normas de neutralidad por parte del investigado;

Que, posteriormente, con Memorando N° 000102-2019/IN/OCI del 08 de febrero de 2019 (folio 3), el Órgano de Control Institucional remitió al Ministro del Interior (en adelante, MININTER) la comunicación efectuada por la Jefatura Regional de Control Loreto de la Contraloría General de la República, sobre presunta vulneración de las normas de neutralidad por parte del investigado;

Que, la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General del Gobierno Interior, mediante Memorando N° 000100-2019/IN/VOI/DGIN/DAP del 28 de febrero de 2019 (folio 1), trasladó a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, la Secretaría Técnica) el Memorando N° 000102-2019/IN/OCI y sus antecedentes, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, a través del Informe N° 000019-2022/IN/STPAD del 24 de enero de 2022 (folios 16 al 20), la Secretaría Técnica recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al investigado, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el artículo 100 del Reglamento de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, RGLSC), al transgredir lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, LCEFP), en tanto habría emitido declaraciones en el diario "La Región", orientadas a influenciar el voto de la ciudadanía en el Referéndum Nacional 2018, para marcar SÍ en las primeras tres preguntas y NO en la cuarta pregunta de la cédula;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0231-2022-IN del 23 de febrero de 2022 (folio 33), se resolvió constituir la Comisión Ad Hoc que actuaría como Órgano Instructor en el procedimiento disciplinario tramitado con Expediente N° G-1334/STPAD;

Que, con Carta N° 0001-2022/IN/COMISIÓN\_AD\_HOC del 7 de marzo de 2022 (folios 38 al 40), la Comisión Ad Hoc comunicó al investigado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, quien no ha presentado descargo, a pesar de haber sido correctamente notificado el 11 de marzo de 2022 (folio 41);

Que, a través del Informe N° 001-2022/IN/COMISION AD HOC del 3 de noviembre de 2022 (folio 58 al 63), la Comisión Ad Hoc recomendó que se imponga al investigado la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada;

Que, a pesar de que el investigado fue notificado con el precitado informe el 17 de enero de 2023 (folio 69), no se ha apersonado al procedimiento ni ha presentado argumentos de defensa;

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN**

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se imputa al investigado que, en su condición de Prefecto Regional de Loreto, habría emitido declaraciones en el diario "La Región", orientadas a influenciar en el voto de la ciudadanía en el Referéndum Nacional 2018, para marcar SÍ en las primeras tres preguntas y NO en la cuarta pregunta de la cédula;

Que, asimismo, en el Expediente N° G-1334/STPAD obra la documentación que sustentó la imputación efectuada al investigado;

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Carta N° 0001-2022/IN/COMISIÓN\_AD\_HOC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria, la misma que debe ser concordada con el artículo 100 del RGLSC:

● **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*q) Las demás que señale la ley”.*

● **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

**“Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48, numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”.*

Que, cabe precisar que, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC del 26 de junio de 2020<sup>1</sup>, estableció con carácter vinculante lo siguiente:

- “48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: “Las demás que señale la ley”. Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.
49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, bajo esa premisa, el investigado habría inobservado las siguientes disposiciones:

● **Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública**

**“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

**1. Neutralidad**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de julio de 2020.

*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones”.*

## **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, en el presente caso el hecho susceptible de responsabilidad disciplinaria atribuible al investigado se circunscribe a que, en su condición de Prefecto Regional de Loreto, habría realizado declaraciones en el diario “*La Región*” publicadas el 26 de noviembre de 2018, orientadas a influenciar el voto de la ciudadanía en el marco del proceso de Referéndum Nacional 2018, para marcar SÍ en las primeras tres preguntas y NO en la cuarta pregunta de la cédula; de tal manera que no se habría conducido conforme al deber de neutralidad establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la LCEFP;

### **Aspectos generales sobre el deber de neutralidad**

Que, en principio, es necesario señalar que el artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que: “*Toda persona tiene derecho: (...) 4. A las libertades de información, opinión, **expresión** y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley*” [Énfasis agregado];

Que, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0905-2001-AA/TC que ha precisado, con relación al derecho de libertad de expresión, lo siguiente:

*“El inciso 4 del artículo 2 de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4 del artículo 2 de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.*

*Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.* [Subrayado agregado].

Que, no obstante, todo derecho aun constitucional no es absoluto, por lo que, la libertad de expresión presenta determinadas limitaciones que salvaguardan otros derechos constitucionales, como son la imagen, a la buena reputación, etc. Es así que, “*Los derechos al honor y a la intimidad aparecen como límites de las libertades de expresión e información. Esto significa que no podrá formar parte del contenido constitucional de estas libertades fundamentales aquellas pretensiones de creación y emisión de mensajes comunicativos que vulneren la intimidad o el honor de las personas respecto de las cuales se ha difundido los hechos y juicios de valor (...)*”<sup>2</sup>;

Que, en este sentido, la libertad de expresión no debería ser ejercida sin limitación alguna, ya que no resulta justificado que ella contenga expresiones injuriosas, innecesarias o sin relación con las ideas u opiniones que se manifiesten, caso contrario, se estaría vulnerando el honor de terceras personas, lo cual no puede ser tolerado por el ordenamiento jurídico;

---

<sup>2</sup> Luis Castillo-Córdova. “Criterios De Delimitación Del Contenido Constitucional Del Derecho A La Libertad De Expresión E Información”. Actualidad Jurídica. Pág. 12. Disponible En: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/Handle/11042/1946/Criterios\\_Delimitacion\\_Contentido\\_Constitucional\\_Derecho\\_Libertad\\_Expresion\\_Informacion.Pdf?Sequence=1](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/Handle/11042/1946/Criterios_Delimitacion_Contentido_Constitucional_Derecho_Libertad_Expresion_Informacion.Pdf?Sequence=1)

Que, asimismo, cabe señalar que la Constitución Política del Perú prevé en el primer párrafo del artículo 31<sup>3</sup> que todo ciudadano tiene "(...) *el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.*"; no obstante, precisa en el quinto párrafo que: "*La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana*";

Que, en este sentido, la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) desarrolla la regulación o reglamentación de las elecciones generales, elecciones en el Poder Judicial y consultas populares, así como la participación de diversas instituciones en los procesos electorales;

Que, el artículo 346 de la mencionada ley prevé las prohibiciones a las autoridades en el marco de los procesos electorales. Así, prescribe lo siguiente:

**"Artículo 346.-** *Está prohibido a toda autoridad política o pública:*

- a) *Intervenir en el acto electoral para coactar, impedir o perturbar la libertad del sufragio, utilizando la influencia de su cargo o de los medios de que estén provistas sus reparticiones.*
- b) *Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato.*
- c) *Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las Mesas de Sufragio.*
- d) *Imponer a personas que tengan bajo su dependencia la afiliación a determinados partidos políticos o el voto por cierto candidato, o hacer valer la influencia de sus cargos para coactar la libertad del sufragio.*
- e) *Formar parte de algún Comité u organismo político o hacer propaganda a favor o campaña en contra de ninguna agrupación política o candidato.*
- f) *Demorar los servicios de Correos o de mensajeros que transporten o transmitan elementos o comunicaciones oficiales referentes al proceso electoral*".

Que, de lo antes expuesto, se aprecia que las prohibiciones que establece la LOE se desarrollan en el contexto de un proceso electoral y en el ejercicio de su condición como autoridad política o pública;

Que, por otro lado, mediante Resolución N° 0078-2018-JNE se aprobó el Reglamento de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, cuyo objeto es establecer las disposiciones reglamentarias destinadas al control y sanción de la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como a la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad, durante el periodo electoral, y que alcanza a las organizaciones políticas, personeros, candidatos, militantes; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general, de conformidad con sus artículos 1 y 2 respectivamente;

Que, la acotada resolución define en su artículo 5 literal l) como neutralidad el: "*Deber esencial de toda autoridad, funcionario o servidor público, independientemente de su régimen laboral, para actuar con imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso electoral*";

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 7 de la LCEFP prevé que todo servidor público: "*Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con*

---

<sup>3</sup> **"Artículo 31.- Participación Ciudadana en los asuntos públicos**  
*Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.*  
(...)  
*La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.*  
(...)"

personas, partidos políticos o instituciones”, conducta que está prevista como el deber de neutralidad (subrayado agregado);

Que, es importante precisar que la LCEFP resulta aplicable a todas aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o ejerciendo función pública en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación<sup>4</sup>;

Que, en esa línea, el artículo 4 de la LCEFP establece que todo servidor público independientemente del régimen laboral o de contratación al que esté sujeto, así como del régimen jurídico de la entidad a la que pertenezca, debe actuar con sujeción a los principios, deberes y prohibiciones éticas establecidos en dicha Ley, siendo pasible de sanción en caso de infringir tales disposiciones;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 10 del citado cuerpo legal, se considera infracción a toda transgresión de los principios y deberes, así como de las prohibiciones señaladas en los Capítulos II y III de la citada Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción;

### **Con relación a los hechos materia de investigación**

Que, obra en autos el registro fotográfico de un artículo periodístico publicado el día 26 de noviembre de 2018 en el diario “La Región” (folios 8 al 9), el mismo que contiene declaraciones formuladas por el investigado en los siguientes términos:

*“La decisión de la población es muy importante, impulsaremos el NO al continuismo, necesitamos reestablecer y democratizar la manera más justa de marcar la cédula de sufragio, siendo lo correcto las primeras tres preguntas de la cédula marcando el SI y la cuarta pregunta marcar NO; asimismo, indicó que en los 53 distritos de la Región Loreto estarán siendo representado por los subprefectos provinciales y distritales, para que den a conocer las opciones de marcar de la mera correctamente considerada (...)”* (subrayado agregado)

Que, dicha declaración motivó la emisión de la Resolución N° 01681-2018-JEE-MAYN/JNE del 10 de diciembre de 2018 (folio 4 reverso al 5 reverso), a través de la cual el Jurado Electoral Especial de Maynas indicó lo siguiente:

*“(...) SEXTO ... el Coordinador de Fiscalización tomó conocimiento de dicho hecho a través del diario “La Región” en donde el Prefecto de la Región Loreto, señor WALDO MARINA OJANAMA, induce a la ciudadanía a votar a favor de ciertas opciones enmarcadas en el proceso de Referéndum Nacional 2018, al señalar su posición frente a esta, en su condición de autoridad, según se evidencia en las declaraciones brindadas al diario en referencia, con fecha 26.11.2018, donde expresó: “La decisión de la población es muy importante, impulsaremos el NO al continuismo, necesitamos reestablecer y democratizar la manera más justa de marcar la cédula de sufragio, siendo lo correcto las primeras tres preguntas de la cédula marcando el SI y la cuarta pregunta marcar NO; asimismo, indicó que en los 53 distritos de la Región Loreto estarán siendo representado por los subprefectos provinciales y distritales, para que den a*

<sup>4</sup> Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

**“Artículo 2.- Función Pública**

A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”.

**“Artículo 4.- Servidor Público**

4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado.”

4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto.

4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento.

*conocer las opciones de marcar de la mera correctamente considerada (...)"*  
(énfasis agregado)

Que, en tal sentido, se puede apreciar que las declaraciones vertidas por el investigado se encontraban orientadas a influenciar el voto de la ciudadanía en el marco del proceso del Referéndum Nacional 2018, para marcar SÍ en las primeras tres preguntas y NO en la cuarta pregunta de la cédula;

Que, es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 101-2018-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de octubre de 2018, el Presidente de la República convocó a Referéndum Nacional, cuyo objeto fue someter a consulta de la ciudadanía la ratificación de las siguientes cuatro (4) autógrafas de las leyes de reforma constitucional, aprobadas por el Pleno del Congreso de la República: (i) Ley de reforma constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, (ii) Ley que modifica el artículo 35 de la Constitución Política del Perú para regular el financiamiento de organizaciones políticas, (iii) Ley de reforma constitucional que prohíbe la reelección inmediata de parlamentarios de la República; y, (iv) Ley que modifica diversos artículos de la Constitución Política de 1993, para establecer la bicameralidad dentro de la estructura del Congreso de la República;

Que, el referéndum, como derecho fundamental, se encuentra reconocido en el numeral 17 del artículo 2 y el artículo 31 de la Constitución Política del Perú, como también ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 0003-1996-AI/TC, en la cual es definido como el procedimiento mediante el cual el pueblo o el cuerpo electoral decide en definitiva y en forma directa algunas cuestiones relativas a la legislación;

Que, en esa línea, se advierte que el deber de los servidores y funcionarios públicos de actuar con imparcialidad y neutralidad es extensivo a los procesos de referéndum que se convoquen;

Que, ahora bien, el investigado fue designado como Prefecto Regional de Loreto mediante Resolución Suprema N° 081-2018-IN publicada el 11 de octubre de 2018, cargo que ejerció hasta el 10 de diciembre de 2019, en que se dio por concluida su designación con Resolución Directoral N° 210-2019-IN (folios 12 al 13); en consecuencia, se evidencia que los hechos sucedieron cuando el investigado ejercía el cargo de autoridad política;

Que, es pertinente destacar que, el investigado no se ha apersonado al presente procedimiento, a pesar de haber sido correctamente notificado con la imputación de cargos contenida en la Carta N° 0001-2022/IN/COMISIÓN\_AD\_HOC del 7 de marzo de 2022 (folios 38 al 40) y el Informe N° 001-2022/IN/COMISION AD HOC del 3 de noviembre de 2022 (folios 58 al 63);

Que, al respecto, el último párrafo del artículo 111 del RGLSC, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto, de tal manera que este Órgano Sancionador se encuentra habilitado para emitir el presente acto;

Que, en consecuencia, conforme a lo expuesto y luego del análisis de la documentación que obra en el expediente, este Órgano Sancionador considera que se encuentra acreditado que el investigado incurrió en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del RGLSC, al haber infringido el deber de neutralidad previsto en el numeral 1 del artículo 7 de la LCEFP;

#### **DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que, sobre el particular, se debe tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los cuales se encuentran previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, respecto de los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado:

*"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de*

*proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*”.

Que, asimismo, dicho colegiado manifestó que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, “(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*”<sup>5</sup>;

Que, por su parte, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como el numeral 3 del artículo 248 de la citada norma<sup>6</sup> recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otros, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre estas y el incumplimiento calificado como infracción, debiéndose tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, en el presente caso, se tiene que, al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al investigado, se estableció como presunta sanción a imponerle la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones; por consiguiente, a juicio de esta autoridad, corresponde efectuar el análisis de los criterios establecidos en la norma, para determinar si correspondería aplicar dicha sanción;

Que, de tal modo, corresponde analizar la concurrencia de los criterios de graduación previstos en el artículo 87 de la LSC, teniendo en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que aprueba el precedente vinculante sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la LSC, conforme a lo siguiente:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Sobre el particular, es preciso señalar que el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala ha precisado sobre el análisis de la afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos para la determinación de la sanción que debe analizarse el “*perjuicio económico, moral, o de otra índole*”<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Fundamento 11 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios general del derecho administrativo.

(...)

a. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”

(...)

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

<sup>7</sup> Resolución N° 000370-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

En el presente caso, se puede advertir que el investigado, en su condición de Prefecto Regional de Loreto, brindó declaraciones destinadas a orientar la votación de la población en el Referéndum del año 2018, con lo cual vulneró el deber de neutralidad que rige la función pública, así como el bien jurídico relacionado al correcto funcionamiento de la Administración Pública.

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**

Sobre el particular, no obran en el expediente documentos que acrediten que el investigado ocultó la comisión de la falta o que haya impedido su descubrimiento.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**

En el presente caso, el investigado ejerció el cargo de Prefecto Regional de Loreto, por lo que, en su condición de autoridad política y funcionario público, conocía sobre los deberes a los que estaba sujeto; entre ellos, el deber de neutralidad que busca garantizar que se ejerza la función pública con absoluta imparcialidad durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

**d) Las circunstancias en que se comete la infracción:**

La conducta atribuida al investigado ha sido cometida en su condición de autoridad política y en el contexto del proceso de Referéndum Nacional convocado en el año 2018.

No se advierten hechos periféricos a la conducta incurrida por el investigado que pudieran tomarse como atenuantes o agravantes, a efectos de establecer el *quantum* de la sanción.

**e) La concurrencia de varias faltas:**

En el presente caso, la conducta atribuida al investigado dio lugar únicamente a la comisión de la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LSC.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**

En el presente caso, de los actuados, se identifica al investigado como el único responsable de la comisión de la falta administrativa disciplinaria imputada.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta:**

De la lectura del Informe Escalonario N° 202-2023-OGRH-OAPC (folio 70), se advierte que el investigado no registra demérito alguno; por tanto, no es reincidente en la comisión de la falta imputada.

**h) La continuidad en la comisión de la falta:**

En el presente caso, no concurre esta condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**

En el presente caso, no se encuentra acreditado el beneficio ilícitamente obtenido por el investigado, como consecuencia de la falta cometida.

**j) Naturaleza de la infracción:**

---

<sup>60</sup> Sobre el particular, esta Sala considera que, si bien se encuentra acreditada la falta imputada, conforme a los considerandos expuestos en párrafos precedentes, la Entidad no ha motivado y acreditado debidamente la materialización de alguna afectación a los intereses del Estado, léase perjuicio económico, moral, o de otra índole, así como tampoco el beneficio ilícito obtenido con la conducta infractora."

Se advierte que el investigado ha incurrido en la vulneración del deber de neutralidad, al brindar declaraciones al diario "La Región", orientadas a influenciar en el voto de la ciudadanía en el marco del Referéndum Nacional 2018, lo cual hace que la naturaleza de la infracción sea grave.

**k) Antecedentes del servidor:**

De la lectura del Informe Escalonario N° 202-2023-OGRH-OAPC (folio 70), se advierte que el investigado no registra méritos ni deméritos.

**l) Subsanación voluntaria:**

En el caso particular, se verifica que no se ha subsanado la falta.

**m) Intencionalidad en la conducta del infractor:**

Sobre este criterio de graduación, el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha precisado que: *"85. De esta forma, al momento de graduar la sanción a imponer por la comisión de una falta disciplinaria, podrá evaluarse si el servidor o ex servidor ha actuado intencionalmente, esto es, si ha actuado con conciencia al ejecutar el hecho conociendo que el mismo constituye falta disciplinaria, y con voluntad al haber decidido ejecutar el supuesto de hecho tipificado como falta disciplinaria."*

Respecto a este criterio de graduación, se verifica que el investigado fue entrevistado por el Diario "La Región", con relación al proceso de Referéndum Nacional 2018, brindando declaraciones de manera voluntaria y consciente, por lo que se evidencia que el investigado tuvo conocimiento de las implicancias que acarrearía dicho acto.

**n) Reconocimiento de responsabilidad:**

Al respecto, se verifica que el investigado no se ha apersonado al presente procedimiento; y, por ende, no ha reconocido su responsabilidad.

Que, en ese sentido, luego del análisis de las condiciones señaladas y valorando los principios de **razonabilidad y proporcionalidad** establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG; y, de los criterios de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la LSC, este Órgano Sancionador advierte que si bien el investigado infringió el deber de neutralidad; también es cierto que de la documentación que obra en el expediente administrativo se observa que no ha sido reincidente, no ha ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento ni se ha beneficiado ilícitamente, por lo que ponderando dichas circunstancias corresponde aplicar la sanción disciplinaria de **suspensión sin goce de remuneraciones por cinco (5) días**, la cual se encuentra regulada en el literal b) del artículo 88 de la LSC y en el artículo 102 del RGLSC;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- IMPONER** al señor **WALDO MARINA OJANAMA** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR CINCO (5) DÍAS**, al haberse acreditado la comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, al haber transgredido el numeral 1 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución al señor **WALDO MARINA OJANAMA**, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- PRECISAR** que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en los artículos 118<sup>8</sup> y 119<sup>9</sup> del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal y Compensaciones del Ministerio del Interior, ~~para el registro~~ de la sanción en el legajo personal correspondiente.

Regístrese y comuníquese

  
Vicente Romero Fernández  
Ministro del Interior

---

<sup>8</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
"Artículo 118.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación."

<sup>9</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
"Artículo 119.- Recursos de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda. La apelación no tiene efecto suspensivo."

